

La justicia constitucional en Guatemala

Jorge Mario García Laguardia

Génesis, antecedentes y creación del órgano de justicia constitucional

La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional), fue creada por la Constitución de 1985.

Su antecedente inmediato donde se origina su funcionamiento, está en la Constitución anterior de 1965. En ella se introdujo un sistema mixto. Por una parte, contempló una declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, en la tradición del control judicial difuso, y por otra, introdujo una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios en una nueva experiencia, la primera, de control concentrado en vía principal. El segundo párrafo del art. 246, recogió el principio tradicional, que viene de la reforma constitucional de 1921, como un control difuso, incidental, de alcance particular y con efectos declarativos. Ordenaba la disposición que en casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrito al Congreso. Y en una nueva experiencia, junto al sistema anterior, en el Capítulo V, Título VIII, arts. 262 y 265 recogió por vez primera en nuestra historia constitucional, un nuevo sistema: concentrado, principal, de alcance general y efectos semi-constitutivos. La declaratoria de inconstitucionalidad se pedía ante un órgano autónomo de examen constitucional: la Corte de Constitucionalidad, que no era un tribunal permanente sino se integraba específicamente cuando se hacía valer una acción de inconstitucionalidad. Eran doce sus Magistrados, todos de la rama judicial y los presidía el mismo de la Corte Suprema. El objeto de la acción era obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones

gubernativas de carácter general que contuvieran vicio total o parcial de inconstitucionalidad. Experiencia corta de escasos 15 años. Conoció pocos casos.

La Constitución vigente, fue promulgada el 31 de mayo de 1985. En el Título VI, con el nombre de "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", configura un nuevo sistema de justicia constitucional, cuya novedad significativa es la creación del Tribunal o Corte Constitucional permanente.

Estatuto orgánico de la jurisdicción constitucional

1 NORMAS REGULADORAS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Las líneas generales que se refieren al régimen y funciones de la Corte de Constitucionalidad, están recogidas en el texto de la Constitución, en su Título VI arts. 268 a 272, que versan sobre la función esencial del Tribunal que es la defensa del orden constitucional (Art. 268); su independencia económica; integración (Art. 269); requisitos de sus magistrados (Art. 270); ejercicio de la Presidencia (Art. 271) y las funciones (Art. 272).

Una Ley Constitucional dictada por el propio congreso constituyente que elaboró la Constitución, la "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad". Decreto-Ley 1-86, de 8 de enero de 1986, regula su funcionamiento. En adelante, LAEPC.

2 MODALIDADES DEL CONTROL DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO

El sistema, como hemos indicado es mixto. El art. 204, recoge el principio general de que "Los Tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado". Dentro de la tradición señalada, se indica que "en casos concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación antes de dictar sentencia, las partes podrán plan-

tear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de la ley” y el Tribunal respectivo deberá pronunciarse al respecto (Art. 266). Y por otra parte, se indica que “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, plantearán directamente ante el tribunal o Corte de Constitucionalidad” (Art. 267).

Cuando la inconstitucionalidad es en caso concreto, el tribunal ante quien se plantea conoce en primera instancia, y de las apelaciones conoce la Corte de Constitucionalidad. Los efectos, en este caso, son sólo para el caso concreto y respecto al mismo produce consecuencias de cosa juzgada y también tiene efectos jurisdiccionales.

3 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares. Cada uno de los cuales tiene un suplente. Son designados en la siguiente forma: a) un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) un Magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Universidad del Estado y e) un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. En el país la colegiación es obligatoria y existe un único Colegio que agrupa a todos los abogados. Estos mismos órganos eligen a los suplentes.

Los requisitos son muy flexibles. La Ley (Art. 151) indica que deben ser guatemaltecos de origen, abogados, de reconocida honorabilidad y tener por lo menos 15 años de graduación profesional, y (Art. 152) que además de estos requisitos deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe.

El período es de cinco años y pueden ser reelectos por el órgano que los designó o por cualquiera de los que tienen competencia para hacerlo.

La Presidencia es ejercida por todos los magistrados que la integran, en forma rotativa, por períodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Cuando existiere alguna incompatibilidad para ocupar una Magistratura, deberá la persona designada, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible, bajo pena de entenderse que no acepta el cargo para el que fue nombrado. Cesan en sus funciones por renuncia, por expirar el plazo de su designación, por incompatibilidad sobrevenida, por motivación de auto de prisión o por incapacidades propias de los funcionarios judiciales. Y es la misma Corte la que debe conocer y resolver sobre casos de suspensión.

4 ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En su primera sesión, después de su integración, juramentación e instalación, se procede a designar a su Presidente y establecer el orden de asunción a la Presidencia por orden de edades (Arts. 158, 159 de la Ley). Al Presidente le corresponde la representación legal de la Corte y la selección, nombramiento y remoción del personal, así como todas las potestades administrativas. También corresponde al Presidente convocar y presidir la Corte en las sesiones, audiencias, visitas y demás actos. Dicta sus propios Acuerdos y Reglamentos Internos. Funciona en una sola Cámara Plena que conoce de todos los asuntos. Cuenta con un sistema administrativo propio integrado por funcionarios de diversas categorías, con escaso apoyo técnico especializado, lo que recarga el trabajo de los Magistrados. Existe un Reglamento de Personal.

5 SEDE DEL ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal tiene su sede en la Ciudad de Guatemala, capital de la República, 11 Avenida 9-37 zona 1. Teléfonos: 302914 y 304292. Fax: 518215.

Funciones de la justicia constitucional

1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

1.1. Tipos de Normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad

Las funciones de la Corte, fuera de su función esencial de defensa del orden constitucional, son muy amplias. Están establecidas en la Constitución y en la Ley Constitucional que desarrolla los preceptos constitucionales. La primera la constituye en garante de la Constitución y del sistema jurídico en general, es el intérprete supremo de sus normas y le da sentido al sistema, cuyas decisiones son vinculantes y obligan a los órganos del Estado y tiene pleno efecto contra todos. Por eso se explica su posición de independencia funcional e incluso económica. Y sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y dictámenes que también entran dentro de sus competencias.

Sus competencias específicas de control de normas son las siguientes:

- a) En única instancia conoce de inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general;
- b) En segunda instancia de apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos;
- c) Emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, es directa y su única instancia y se plantea ante la Corte. Tienen legitimación para plantearla la Junta Directiva del Colegio de Abogados a través de su Presidente; el Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; el Procurador de los Derechos Humanos y cualquier persona con el auxilio de tres abogados activos. Cuando la sentencia de la Corte declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia y si fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. Las sentencias que declaren inconstitucionalidad parcial o total, deben publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes.

de la fecha en que queden firmes y la ley deja de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial. Si se hubiera decretado la suspensión provisional de la ley, atribución que le corresponde a la Corte, los efectos del fallo definitivo se retrotraen a la fecha en que se publicó la suspensión provisional. Y contra las sentencias de la Corte, no procede recurso alguno y produce efectos "erga omnes".

En los casos de inconstitucionalidad en casos concretos, la persona a quien afecte la inconstitucionalidad puede plantearla ante el tribunal correspondiente, que asume el carácter de tribunal constitucional. Puede hacerse el planteamiento como excepción o en incidente de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier modo resulte del trámite del juicio. El tribunal ante quien se plantea conoce en primera instancia y de las apelaciones conoce la Corte de Constitucionalidad que concentra el conocimiento de los asuntos de constitucionalidad. Los efectos son sólo para el caso concreto y respecto del mismo produce consecuencia de cosa juzgada y también tiene efectos jurisprudenciales.

1.2. Tipos de procedimientos

A. Control abstracto y control concreto

B. Control previo y control a posteriori

En general, el control se lleva a cabo en todos los casos a posteriori. Existen dos casos en los cuales no es así. De acuerdo con el inciso e) del art. 272 constitucional, debe emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. Es el caso en el que el Congreso estima que un tratado, el cual aun no se le ha prestado la aprobación estatal, pueda resultar contrario al texto constitucional, o cuando un proyecto de ley en discusión provoca dudas de constitucionalidad.

1.3. Legitimados para activar el control de constitucionalidad

En el caso de la inconstitucionalidad en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia y el tribunal asume el

carácter de tribunal constitucional. Si la acción se plantea ante un juzgado menor, éste se inhibirá de conocer y enviará los autos al superior jerárquico el cual conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia (Art. 120 de la LAEPC). También en casos concretos, las partes podrán plantear como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto (Art. 123 LAEPC).

La legitimación para activar el control de constitucionalidad de leyes reglamentos o disposiciones de carácter general, la tienen: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) el Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman) en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y d) cualquiera persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos (Art. 133 LAEPC). Podría interpretarse que la legitimación del Procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman) se limita a las normas que integran el catálogo de derechos, normas cuya defensa está atribuida al Procurador, de conformidad con los arts. 273 al 275 constitucionales.

1.4. Rasgos generales del procedimiento

Es muy sencillo. En casos concretos cuando se presenta como única pretensión se da audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días; vencido el término podrá celebrarse vista pública si alguna de las partes lo pidiere; y el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, siendo la resolución apelable ante la Corte de Constitucionalidad (Art. 121 LAEPC). Cuando se plantea como excepción o incidente, el tribunal tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por nueve días y resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro de los tres días siguientes (Art. 124 LAEPC). El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria (Art. 126 LAEPC). Procede el recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad.

En el caso de la acción directa de inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, la Corte se integrará con siete miembros de conformidad con el art. 259 de la Constitución. Deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, la cual tendrá carácter general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado (Art. 138 LAEPC). Se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualquiera autoridades o entidades que la Corte estime pertinente, después de los cuales, se haya o no evacuado la audiencia, se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días, la que será pública si lo pide el interponente o el Ministerio Público; y la sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista; la Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad (Art. 139 LAEPC).

1.5. Valor de las sentencias

Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigor y si la declaración de inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. Y en ambos casos dejan de surtir efecto desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial (Art. 140 LAEPC). Cuando se haya decretado la suspensión provisional, los efectos del fallo, se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión (Art. 141 LAEPC). Contra las sentencias de la Corte y contra los autos que declaren la suspensión provisional no cabrá recurso alguno (Art. 142 LAEPC).

En términos generales la inconstitucionalidad, en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho; aunque para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia y deberá publicarse en el Diario Oficial. Se puede pedir contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad, aclaración o ampliación.

2 GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

2.1. Procedimientos específicos para la garantía de los derechos fundamentales

Existen dos procedimientos específicos para la garantía de los derechos fundamentales: el habeas corpus y el amparo.

2.1.a. *El Habeas Corpus*

El Capítulo I del Título VI de la Constitución se dedica con exclusividad a la “Exhibición Personal”, que regula en dos largos artículos (263 y 264) y que son desarrollados en la ley constitucional, LAEPC (Arts. 82 a 100).

Puede estimarse que se trata de un verdadero proceso constitucional con características especiales. Por medio de él, se analizan pretensiones que tienen reconocimiento constitucional, ante tribunales específicos con competencias precisas y con el cumplimiento de formalidades especiales, se concluye en una resolución de cumplimiento obligatorio. Tiene las siguientes características: a) Su finalidad consiste en la protección de la libertad individual contra detenciones arbitrarias y el tratamiento adecuado en el caso de las detenciones legales. Los arts. 263 constitucional y 82 de la ley, expresan que quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriese vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. El objeto de la acción es muy amplia y constituye una garantía de especial calidad, para la protección de la libertad y la seguridad de las personas; b) Procede contra actos de autoridades; c) Procede no sólo cuando el derecho de libertad protegido se vulnera, sino cuando existe limitación del mismo, en forma de coacción para ejercerlo o existe amenaza de perderlo; d) En consecuencia no procede contra normas; e) Su finalidad última, es hacer cesar los actos arbitrarios; f) La competencia se fija por las reglas establecidas para el conocimiento de los amparos, fijando una pirámide de acuerdo a la autoridad responsable. Pero se ordena un co-

nocimiento a prevención, en cualquier tribunal, el que deberá dictar las providencias urgentes que el caso requiera, y pasar sin demora el conocimiento del asunto con un informe de lo actuado al tribunal competente; g) La legitimación para pedir la exhibición personal es muy amplia. Puede pedirla el agraviado o cualquier persona, acción popular, sin necesidad de acreditar representación alguna. Y sin sujeción, a formalidades, pudiendo hacerse por escrito, verbalmente e incluso por teléfono; h) Tiene impulso procesal de oficio y obligatorio. El tribunal que tuviese conocimiento de que cualquier persona se encuentra en la situación de riesgo estipulada en la ley, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal. Y el trámite no se extingue con la resolución que la declara procedente, debiendo en este caso los tribunales ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad de los actos reclamados. Además, cuando como resultado de las diligencias no se localiza a la persona en cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal, de oficio, ordenará la pesquisa del caso hasta su esclarecimiento; i) El trámite es totalmente antiformalista. El planteamiento debe llenar un mínimo de información para establecer la autoridad presuntamente responsable, y el juez debe dictar inmediatamente un auto de exhibición, fijando día y hora y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe los antecedentes que hubiera y rinda informe detallado sobre los hechos denunciados, lo que en sentido técnico es una verdadera audiencia que se otorga al presunto responsable de los hechos investigados. El plazo para presentar al agraviado no puede exceder de veinticuatro horas. La exhibición cuando se solicite al tribunal o lo considere conveniente, podrá practicarse en el lugar donde se encuentra el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna. Los poderes del juez son muy amplios en materia de prueba; j) En la audiencia de exhibición, se levantará el acta que recoge todas las incidencias y se emite seguidamente la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición. Si del estudio del informe y antecedentes, resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Y si se comprobare malos tratos o vejámenes, los responsables deberán ser enjuiciados penalmente. En todo caso, cuando se comprueben los hechos que dieron lugar a la solicitud de exhibi-

ción, se deberá agotar la pesquisa a efecto de averiguar quienes son los directamente responsables, a efecto de su encauzamiento correspondiente; k) Las autoridades y agentes ejecutores que burlaren esta garantía incurrirán en el delito de plagio y serán separados de sus cargos; l) En cuanto a las personas desaparecidas, la ley establece un procedimiento especial, justificado por la experiencia reciente de groseras violaciones de derechos humanos. Si como resultado de las diligencias que se practiquen se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, hubiere desaparecido, se ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía deben informar al Tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados sobre las investigaciones realizadas en forma constante, hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona. Y el Tribunal remitirá informe con las diligencias y de toda novedad que sobrevenga a la Corte Suprema de Justicia; m) Las diligencias no pueden ser sobreesidas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido. Y, lo que subraya el carácter de proceso constitucional, existen consecuencias económicas del mismo, al establecer la ley condena en costas obligatorias, cuando la exhibición fuere declarada con lugar, debiendo en este caso, el tribunal, indicar quien es el responsable de su pago. Y por otro lado, la condena en costas para el solicitante, sólo se declarará cuando evidentemente se establezca que la petición fue maliciosa o temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia.

2.1.b. El recurso de amparo

La fuente del amparo mexicano, es indudable y muy clara en todo el derecho constitucional centroamericano, en su origen. Pero su desarrollo es muy diferente y más correcto en Centroamérica y Guatemala especialmente, pues evitó la macrocefalia o elefantiasis, y limitó cuidadosamente sus competencias de carácter estrictamente constitucional. Desde la primera Ley de Amparo, dictada en 1927, distinguía claramente entre el "habeas corpus" o "exhibición personal" cuyo objeto, como hemos visto, era reclamar por actos contra las personas o su libertad y el amparo, recurso utilizado cuando "sean otros los derechos y garantías violados".

En la Constitución vigente, toda la tradición anterior, cuidadosamente se preserva y profundiza. Un solo artículo de gran amplitud define la institución del amparo y su procedencia, el 265 que establece que "se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan". El art. 9 LAEPC estableció que "podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieran las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales o de cualquier naturaleza". La Corte de Constitucionalidad ha interpretado que las expresiones de varios artículos constitucionales "son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio", y el mismo Tribunal ha fijado el concepto del amparo al afirmar que "La Constitución, como ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, reconoce los derechos y libertades básicos de las personas que deben ser respetados, y en su caso, garantizados por la autoridad. Además de instituir la tutela ordinaria de tales derechos, proveyó también en medios extraordinarios de control por los que se asegure su vigencia. Uno de éstos es el amparo, que está llamado a brindar protección, tanto de índole preventiva como reparadora, contra aquellos actos u omisiones de autoridad que conlleven una amenaza, restricción o violación de los referidos derechos y libertades, por ello se le conoce también como una garantía contra la arbitrariedad".

El art. 10 LAEPC, señala los casos específicos de procedencia que extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes reconocen, ya

sea que dicha situación provenga de personas o entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Y fija, "entre otros" los siguientes casos de procedencia: a) para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución u otra ley; b) para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución o la ley; c) para que en casos concretos se declara que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional; d) cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; e) cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales o cuando no hubiera medio o recurso de efecto suspensivo; f) cuando las peticiones y trámites entre autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite; g) en materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas; sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión; h) en los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

